



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2198-2023/EL SANTA  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Femicidio. Congruencia. Prueba por indicios. Control casacional

*Sumilla* 1. El principio de congruencia, que integra la garantía de tutela jurisdiccional, ha de entenderse como la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a las pretensiones y resistencias de las partes procesales, para lo cual debe atenderse, fundamentalmente, de un lado, a lo planteado por las partes y, de otro lado, a lo decidido por los jueces en la parte dispositiva de sus resoluciones. 2. En sede de casación, corresponde determinar (i) si el indicio es el resultado de un análisis probatorio específico –si el Tribunal Superior mencionó el indicio y detalló razonadamente la prueba que lo confirme–, (ii) si la motivación comprende aquello que debe ser explicado (existencia de los indicios y la inferencia probatoria), (iii) si la inferencia es lógica, racional y sólida, y (iv) si, además, la inferencia tiene calidad concluyente. 3. En el *sub lite* no se cuentan con suficientes indicios plurales interrelacionados. Las explicaciones sobre la acreditación de los indicios más relevantes referidos a la muerte de la víctima, al atasco sufrido por el encausado y a llamadas telefónicas atribuidas al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte, se sustentaron, según los casos, en un análisis probatorio insuficiente, incompleto y falseado. 4. El razonamiento indiciario no tiene sustento para justificar una sentencia condenatoria. Las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en relación a la prueba por indicios no se han cumplido. Luego, corresponde amparar el recurso de casación y dictar una sentencia rescindente y rescisoria. Sobre esta base decisional, que descarta la acreditación de la muerte dolosa de la agraviada, no cabe analizar, desde la causal de **infracción de precepto material**, si se está ante un delito de femicidio y si la fijación de la pena y de la reparación civil respetó los alcances legales correspondientes.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de femicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado que, entre la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros, de treinta y seis años de edad, y el

encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL, de treinta y cuatro años de edad, existía una relación sentimental desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve (ambos trabajaban en la empresa ENTEL), la cual permaneció oculta a terceras personas, con excepción de algunos familiares y amigos cercanos. El día veinticuatro de junio de dos mil veinte, a las catorce horas, la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros se encontró con el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL a la altura de la avenida La Marina y La Anchoqueta – Nuevo Chimbote y se dirigieron a la playa Vesique, a bordo del vehículo de este último. Cuando la agraviada permanecía en compañía del encausado, este acabó con su vida al arrojarla al mar, donde falleció como consecuencia de ahogamiento por sumersión; hecho ocurrido entre las quince y veintiún horas del citado día. El encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL dejó que el cuerpo de la víctima se lo lleve la corriente marina, el mismo que fue encontrado en horas de la mañana del día siguiente flotando en la bahía de Chimbote, a la altura de la Plaza Grau, a una distancia de mil trescientos ochenta y siete metros.

**SEGUNDO.** Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. El señor fiscal provincial de la Quinta Fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa mediante requerimiento de fojas cinco, de febrero de dos mil veintidós, subsanada el dieciocho de abril de dos mil veintidós y veintiséis de abril del mismo año, acusó a JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL por delito de feminicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros. Solicitó se le imponga veinticinco de años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación. No pidió reparación civil al estar constituido el actor civil en el proceso.
2. Luego de llevarse a cabo el juicio oral, se emitió la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de cinco de octubre de dos mil veintidós, que condenó a JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL como autor del delito de feminicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil.
3. Contra la referida sentencia, mediante el escrito de fojas trescientos noventa y tres, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL interpuso recurso de apelación. El mismo que fue concedido por auto de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
4. Declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, emitió la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés,

que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Los argumentos de la sentencia de vista son:

\* **A.** De acuerdo a los propios requerimientos acusatorios se tiene que se tiene imputó al encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL el delito de feminicidio, cuya conducta prohibida es precisamente matar a una mujer, de lo que se deduce implícitamente que la Fiscalía acusó a JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL por haber matado a su pareja; y, estando a que el cadáver de la agraviada fue encontrado en el mar y a que murió por ahogamiento por inmersión, es claro que la imputación esta referida a que le quitó la vida ahogándola. Del plenario se advirtió que el debate preponderantemente se encaminó a determinar si el encausado le quitó la vida a la agraviada ahogándola o si, por el contrario, falleció a consecuencia de un lamentable accidente. En esa perspectiva, no se observa una afectación al debido proceso por vulneración del principio de correlación y trasgresión del derecho de defensa.

\* **B.** El relato brindado por el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL, respecto a lo que ocurrió en el tiempo que estuvo con la agraviada antes de su muerte, está lleno de inconsistencias y hechos falsos que le restan absoluta credibilidad. Su actitud luego de la desaparición de la agraviada denota interés en ocultar lo ocurrido, al no haber informado a las autoridades que no encontraba a su ex pareja, a quien, como expuso, estaba buscando. La defensa negó que su patrocinado quitó la vida a la agraviada bajo el argumento de que no se encontraron heridas defensivas y que en la uña de la víctima no se halló el ADN del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL. El Juzgado Penal consideró que, si bien no habra heridas defensivas, el imputado la ahogó aprovechando que tiene mayor fuerza física. Al respecto, efectivamente si bien el cuerpo de la agraviada presentó lesiones traumáticas producidas cuando estaba con vida, que no se determinó cómo se habrían producido, éstas no evidencian que hubiera ofrecido resistencia a alguna fuerza física externa. Sin embargo, la forma en que la agraviada falleció, por ahogamiento en el mar, no requiere necesariamente que el agente desarrolle de manera directa alguna fuerza física en contra de la víctima, puesto que bastaría con lanzarla dolosamente al mar, sin prestarle ayuda ante la crecida de las olas o la subida de marea. Dicho en otras palabras, la muerte de la agraviada por ahogamiento manos del apelante no requiere acreditar necesariamente el uso de la fuerza física por sumergirla, bastando con exponerla de manera intencional a la fuerza del mar.

\* **C.** En cuanto a los cuestionamientos referidos a la hora del deceso de la agraviada se tiene lo siguiente. El perito Jaime Alberto Bereche Querevalú, quien participó en el levantamiento del cadáver, explicó, tomando en cuenta la rigidez cadavérica que presentada el cuerpo de la víctima, que la

muerte se habría producido entre las ocho de la noche del veinticuatro de junio hasta las dos o tres de la mañana del veinticinco de junio. La perito Milagros Arlene Saquinaula Delgado, la misma que realizó la necropsia, explicó en el plenario que el tiempo probable de muerte sería de cincuenta y ocho a sesenta y dos horas, cálculo que hizo teniendo en cuenta las horas que consignó el medico legista a la hora del levantamiento, porque como el cadáver ya se encontraba en proceso de refrigeración en una cámara fría, entonces no puede dar una data certera de muerte porque se retrasó el proceso normal del avance de putrefacción del cadáver. El perito Frank Johanns Cáceres Arellano, el cual llenó el formato simplificado de diligencia de levantamiento de cadáver, puntualizó que la occisa tenía aproximadamente de doce a dieciocho horas de muerte. Por tanto, de lo expresado por los tres peritos se tiene que dos de ellos consignaron como hora aproximada de muerte las veinte horas del veinticuatro de junio de dos mil veinte, mientras que una refirió que podría ser entre las dos y cuatro horas del veinticinco de junio de dos mil veinte. No obstante, de lo expuesto por la ultima de las nombradas se establece que para su cálculo tomó como referencia el tiempo indicado por el perito Jaime Alberto Bereche Querevalú, agregando que no podría dar un tiempo de certeza porque cuando analizó el cadáver este había estado congelado dos días para evitar su descomposición. De ello se colige que la hora aproximada de la muerte es aquella en la que han coincidido los peritos Jaime Alberto Bereche Querevalú y Frank Johanns Cáceres Arellano.

\* **D.** Valorando la pruebas se tiene que el día de los hechos la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros y el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL estaban juntos en la zona de la playa Vesique desde las catorce horas con veinte minutos hasta las diecisiete horas con un minuto; que a las diecisiete horas con veintiún minutos estuvieron en la zona industrial veintisiete de octubre; que el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL brindó versiones inconsistentes y contradictorias respecto a lo ocurrido antes, durante y después de la supuesta desaparición de la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros en la desembocadura del río Lacramarca; que el acusado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL no informó a ninguna autoridad que lo intervino, aproximadamente a las veintidós horas, que la agraviada se encontraba desaparecida; que el acusado a pesar de tener acceso a su teléfono celular no informó a la familia de la agraviada las circunstancias de su desaparición, a pesar que lo habían estado llamando de manera insistente para pedirle información; que ni el veinticinco de junio y la mañana del veintiséis de junio se encontró el vehículo del acusado en la desembocadura del río Lacramarca, habiendo recién aparecido aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte; que la agraviada Cindy

Lisbeth Rosas Cisneros falleció aproximadamente a las veinte horas del veinte cuatro de junio de dos mil veinte, cuando se encontraba con el acusado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL; que la causa de muerte fue por asfixia por sumersión en el agua de mar; que el cadáver de la agraviada apareció en la bahía de la ciudad de Chimbote aproximadamente a las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte, siendo retirada del mar aproximadamente a las doce con veinticinco horas; que del examen psicológico se desprende que el acusado no mostró reacciones emocionales durante el relato que ofreció, que en ocasiones actúa de manera inadecuada tendiendo a la impulsividad frente a circunstancias o hechos que le son frustrantes, y que en situaciones estresantes o frustrantes suele comportarse de manera impulsiva.

\* **E.** Los hechos indiciarios son plurales, concomitantes y están interrelacionados, de los cuales se infiere sin lugar a dudas que el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL mató a la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros, a la que con dolo ahogó en el mar; que pretendió ocultar el crimen dando versiones inconsistentes y contradictorias; que calló la desaparición de su víctima ante las autoridades y familiares; que además tuvo un comportamiento no acorde a si la muerte se hubiera producido accidentalmente.

\* **F.** Respecto al monto de la reparación civil, revisando los actuados se establece que, en la audiencia de control de acusación, realizada el ocho de abril de dos mil veintidós, el actor civil expuso su pretensión resarcitoria por un monto de ochocientos mil soles, del cual ciento cincuenta mil soles corresponde al daño emergente, doscientos mil soles al daño moral y trescientos cincuenta mil soles al lucro cesante. En consecuencia, no es cierto que se fijó un monto indemnizatorio superior al requerido por el actor civil.

5. Contra la sentencia de vista, el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL promovió recurso de casación, admitido por auto de fojas seiscientos ocho, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos treinta y seis, de doce de julio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que se vulneró el principio de imputación necesaria, pues no se atribuyó el verbo “matar”; que ello también importa trasgredir el principio de congruencia; que se interpretó erróneamente el artículo 108-B del Código Penal; que en la sentencia se introdujeron afirmaciones falsas; que se



dieron valor a declaraciones complacientes; que no se evaluó que el monto de la reparación civil corresponda, en efecto, al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

**CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas seiscientos veinticinco, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional, la determinación si se cumplió con las reglas del artículo 158, numeral 3, del CPP, si los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo condenado, y si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante, tanto respecto del objeto penal como del objeto civil.

**QUINTO** Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas seiscientos treinta, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, que señaló fecha para la audiencia de casación el día miércoles dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SEXTO.** Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL, doctor Julio Antonio Rodríguez Delgado, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Miguel Ángel Vela Acosta, y de la defensa de la actora civil, doctor José Jiménez Rojas.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Objeto del recurso.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar **(i)** si se cumplió el principio de congruencia, **(ii)** si para la declaración de culpabilidad se observó las reglas del artículo 158, numeral 3, del CPP, **(iii)** si la motivación de la sentencia tiene algún defecto constitucionalmente relevante, tanto respecto del objeto penal como del civil, y **(iv)** si los hechos declarados probados se subsumen en el tipo delictivo condenado.

**SEGUNDO. *Ámbito del recurso de casación.*** Que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio, propio del recurso ordinario de apelación. Solo le corresponde (i) examinar si se han producido infracciones normativas en los ámbitos del Derecho probatorio, específicamente –en el caso concreto– si se tergiversó los alcances de la prueba por indicios–; (ii) comprobar si mediaron trasgresiones al Derecho procesal –principio de congruencia en lo específico– y al Derecho sustancial –aplicación del tipo delictivo de feminicidio y de los elementos de la responsabilidad civil–; y, (iii) verificar si la motivación presenta defectos constitucionalmente relevantes.

**TERCERO. *Principio de congruencia o correlación.*** Que el principio de congruencia, que integra la garantía de tutela jurisdiccional, ha de entenderse como la exigencia de que las resoluciones judiciales otorguen respuesta, efectivamente, a las pretensiones y resistencias de las partes procesales, para lo cual debe atenderse, fundamentalmente, de un lado, a lo planteado por las partes y, de otro lado, a lo decidido por los jueces en la parte dispositiva de sus resoluciones [GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho procesal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 174].

∞ El señor Fiscal en la acusación escrita de fojas cuarenta y cinco del tomo I) indicó que: “*En circunstancias que la agraviada ha permanecido en compañía del acusado, éste ha acabado con su vida, arrojándola al mar, donde ha fallecido como consecuencia de ahogamiento por sumersión...*”; asimismo, enfatizó que el imputado “*...ha matado a la agraviada...arrojándola en el mar, donde ha fallecido como consecuencia de ahogamiento por sumersión, acción que ha sido desplegada en un contexto de abuso de confianza, resultante de la relación amorosa clandestina que ambos mantenían*” [vid.: folios 2 y 19 de la acusación escrita]. En la primera acusación subsanada” [vid.: fojas trescientos cuarenta y ocho del tomo II], afirmó que: “*En circunstancias que la agraviada ha permanecido en compañía del acusado, éste ha acabado con su vida, quien ha fallecido entre las...*”. Finalmente, en la segunda acusación subsanada” [vid.: fojas trescientos sesenta del Tomo II], señaló: “*..., mientras la agraviada permanecía en la orilla de dicho ‘canal’ (desembocadura del río Lacramarca) y el acusado intentaba mover su vehículo, sin éxito, éste la perdió de vista y no volvió a dar con su paradero*”.

∞ El Juzgado Penal se limitó a declarar probado “*...el hecho de la muerte de la agraviada y su causa de muerte fue por ahogamiento por sumersión con agente mecánico*” [vid.: folio trescientos treinta y tres de la sentencia de primer grado, Tomo II]. El Tribunal Superior acotó que el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL “*...le quitó la vida a la agraviada, haciéndola ahogar dolosamente en el mar; pretendiendo luego...*” [vid.: folio quinientos quince, párrafo 5.74 de la sentencia de vista].

∞ En consecuencia, la primera acusación escrita es puntual: el imputado arrojó al mar a la agraviada, donde falleció de **ahogamiento por sumersión**, y el órgano jurisdiccional declaró probado precisamente que el encausado la mató por haberla sumergido en el mar, por hacerla ahogar en el mar. Luego, no se incurrió en incongruencia *extra petita*; no se decidió fijando un hecho distinto del propuesto. El curso esencial de la ejecución del hecho acusado ha sido respetado por el hecho declarado probado y condenado –existe identidad del hecho en función a los actos de ejecución que recoge el tipo delictivo correspondiente [cfr.: GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS y otros: *Proceso Penal Derecho Procesal III*, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 141]–, más allá de incorporar, como consecuencia de la prueba actuada, algunos detalles adicionales, precisiones o matices que no alteran el suceso histórico acusado y debatido [cfr.: 517/2014, de 16 de mayo].

∞ Por tanto, este motivo casacional debe desestimarse.

**CUARTO. Prueba por indicios y motivación.** Que la prueba por indicios, que tiene entidad para enervar la presunción de inocencia, presenta tres reglas internas: (i) afirmación base o hecho indicio; (ii) afirmación o hecho consecuencia (hecho integrante del tipo delictivo); y, (iii) enlace lógico y racional entre el primero y el segundo –que es la presunción–; y, una regla formal: motivación (explicación de la existencia de los indicios y del razonamiento inductivo que la sostiene). Además, tiene como requisitos que el indicio esté probado, que exista una pluralidad de indicios de tal modo que formen una cadena de indicios –que sean periféricos respecto del hecho a probar–, que entre el hecho indicio y el hecho consecuencia exista un enlace preciso, concreto y directo conforme a las reglas de la sana crítica (de la lógica y de la razón), de modo que la explicación sea la mejor y única posible de lo ocurrido –los indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente–, el cual ha de estar plasmado en toda su extensión, permitiendo así el control de la racionalidad del hilo discursivo. El enlace, efectuado directamente por el juez, ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos –hecho indicio y hecho consecuencia–, de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Civil*, Volumen I, 2da. Edición, 2007, Editorial Colex, Madrid, p. 484].

∞ En sede de casación, corresponde determinar (i) si el indicio es el resultado de un análisis probatorio específico –si el Tribunal Superior mencionó el indicio y detalló razonadamente la prueba que lo confirme–, (ii) si la motivación comprende aquello que debe ser explicado (existencia de los indicios y la inferencia probatoria), (iii) si la inferencia es lógica, racional y sólida, y (iv) si, además, la inferencia tiene calidad concluyente, descartando



inferencias excesivamente abiertas, débiles o imprecisas [SSTSE 532/2019, de 4 de noviembre; 151/2010, de 22 de febrero; y, 636/2007, de 4 de julio].

**QUINTO. Análisis indiciario de los órganos de instancia.** Que la sentencia de primer grado declaró probado la existencia de ocho indicios: **1.** La agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros falleció por ahogamiento por sumersión con agente mecánico. **2.** La agraviada el día de los hechos se encontraba con el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL, con quien mantenía una relación sentimental reservada. **3.** La hermana de la agraviada, Elvira Angelly Rosas Cisneros logró contactarse con el hermano del encausado, Sergio Ponce Esquivel, por Facebook desde las veintidós horas con ocho minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinte hasta las diez horas con treinta y un minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, tratando de obtener información sobre la agraviada, con resultado negativo. **4.** Elías Ricardo Cisneros de la Peña solicitó información a Sergio Ponce Esquivel, hermano del encausado, del paradero de este último, pese a que sabía del incidente del imputado desde las diecisiete horas con veinte minutos. **5.** El encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL presentó diversas lesiones en dorso de mano derecha e izquierda, sin que se descarte que hayan sido provocadas como consecuencia de defensa y lucha. **6.** El encausado es una persona de conductas violentas y con una personalidad obsesivo compulsiva, histriónica y narcisista. **7.** El encausado aisló a la agraviada de su círculo familiar y amical. **8.** El encausado tenía dominio sobre la víctima.

∞ La sentencia de segundo grado destacó trece indicios. Los más relevantes son: **1.** En la zona de la playa de Vesique imputado y agraviada estuvieron desde las catorce horas con veinte minutos hasta aproximadamente las diecisiete horas con veintiún minutos –en que el imputado hizo una llamada telefónica desde su celular, la agraviada había efectuado llamadas desde su celular hasta las diecisiete horas con un minuto–. **2.** El encausado no informó a quienes lo intervinieron que la agraviada se encontraba desaparecida, ni informó a la familia de esta última lo ocurrido, pese a las llamadas insistentes de los miembros de esta última. **3.** El vehículo del encausado no fue encontrado los días veinticinco de junio, y la mañana del veintiséis de junio, recién fue ubicado a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos. **4.** La causa de la muerte de la víctima fue asfixia por sumersión en agua del mar, cuyo cadáver apareció en la bahía de la ciudad de Chimbote a las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte. **5.** No fue objetado por la defensa del imputado que éste en ocasiones actúa inadecuadamente con tendencia a la impulsividad frente a circunstancias o hechos que le son frustrantes, en situaciones estresantes o frustrantes en que suele comportarse de manera impulsiva.

**SEXTO. Bases del control casacional de la prueba indiciaria.** 1°. Que, en principio, es central determinar si existe base probatoria sólida, así descrita y justificada racionalmente por los jueces de mérito, respecto de los indicios. Dentro de ellos es especialmente relevante establecer, como presupuesto, si se produjeron lesiones por mano ajena contra la agraviada con el propósito de matarla arrojándola al mar y determinar su ahogamiento por sumersión.

∞ 2°. Las pericias médico legales no son concluyentes al respecto, es decir, en términos más amplios, no establecen si medió agresión o utilización de la fuerza para ahogar a la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros. El Tribunal Superior consideró que no se pudo determinar cómo la agraviada sufrió las lesiones, pero en todo caso no consta prueba de que hubiera ofrecido resistencia a alguna fuerza física externa [vid.: párrafo 5.65, folio 52 de la sentencia], incluso la pericia de parte MF-F0121 de fojas quinientos treinta y cuatro, del Tomo III, elaborada por el experto Jorge Luis Inca Torres, descartó que las lesiones que presentó la agraviada fueron lesiones de defensa o de lucha, las cuales son compatibles con la colisión [vid.: sesión de veintidós de agosto de dos mil veintidós]. Además, se ratificó que la agraviada no presentó heridas defensivas, ni ADN en sus uñas. Sostiene el perito que la forma en que falleció la agraviada no requiere necesariamente que el agente desarrolle de manera directa alguna fuerza física en su contra, puesto que bastaría con lanzarla dolosamente al mar, sin prestarle ayuda ante la crecida de las olas o la subida de la marea –cfr.: certificado médico legal 006871-PF-AR de fojas cuatrocientos diecisiete, del Tomo II– [vid.: párrafo 5.66, folio 52 de la sentencia de vista]. La señora perito médico legista Milagros Arlene Saquinaula Salgado en el acto oral precisó que se descarta la cuestión traumática en la agraviada porque para ello tendría visualizarse algo por fuerza para visualizar por dentro la lesión [vid.: sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós]. El certificado médico legal 003861-LD-D de fojas cuatrocientos ocho, del Tomo II, elaborado por la médico legista Milagros Arlene Saquinaula Salgado, concluyó que el encausado presentó, al examen, equimosis en brazo izquierdo, codo derecho y dolor de la mano izquierda ocasionado por agente contuso, excoriación en región inguinal derecha en tobillo derecho región posterior ocasionado por fricción y excoriaciones en región lumbar derecho, dorsal lado derecho, en dorso de la mano derecha y en dorso de la mano izquierda ocasionado por agente erosivo. Estas lesiones mayormente guardan relación con un suceso de tránsito, pero no todas, en especial en la zona inguinal [vid.: sesión de veintiuno de julio de dos mil veintidós]. El perito de parte Jorge Luis Inca Torres no solo resaltó (i) determinadas omisiones en las diligencias de levantamiento de cadáver y de Inspección Criminalística, en especial no se determinó el tiempo aproximado de muerte, el modo y mecanismo de la misma y la causa de la muerte; sino (ii) precisó que las lesiones que presentó el encausado, por su

ubicación anatómica, no corresponden a lesiones por defensa o lucha, y que no existe coincidencia entre las lesiones que presentó la agraviada en el informe pericial de necropsia médico legal, el informe de inspección criminalística y el acta de levantamiento de cadáver, las cuales en todo caso corresponden a lesiones que se observan externamente en todo cadáver producto de una asfixia mecánica por sumersión o ahogamiento [vid.: sesión de veintidós de agosto de dos mil veintidós]. Es obvio que para ahogar a una persona se requiere ineludiblemente ejercer fuerza para arrojarla al mar y luego para impedir que evite el ahogamiento, a lo que se une como respuesta defensiva que la víctima atacada ejerza acciones defensivas para evitar el propósito delictivo del agente.

\* No existe, en consecuencia, aporte probatorio sólido al respecto, tal como se ha precisado *supra*.

∞ 3°. Según el resultado del informe IRT-0022 de fojas quinientos siete, del tomo V, a cargo del perito Martín Alonzo Loyola Carranza, se tiene (1) que el vehículo conducido por el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL iba a una velocidad no adecuada aunque no a una excesiva velocidad –el imputado expresó que conducía a unos cincuenta o sesenta kilómetros por hora–; que se encontró en el vehículo botellas abiertas de licor, botellas de cerveza, snacks, signos que estuvo bebiendo –es verdad que el equipo de cromatografía de gases no detectó presencia de alcohol en el hígado analizado (muestra que incluso cuestionó el perito de parte), pero tal conclusión se explica, apuntó el perito oficial, por el tiempo transcurrido, porque la muestra se encontraba en estado de descomposición orgánica –llegó al laboratorio luego de veinte días, con lo que cualquier tóxico que haya podido estar presente ya ha sido descompuesta, como apuntó el citado perito Sixto Antonio Gonzales Elera en la sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós–; luego, no se considera como una muestra ideal (explicación del químico farmacéutico Walter Rivas Altez prestada en la sesión de veinticinco de julio de dos mil veintidós del juicio oral) –sobre el estado en que se encontraba el imputado han declarado no solo su hermano Sergio Daniel Ponce Esquivel, sino también quien acudió al lugar para sacar el vehículo del agua, Luis Eduardo Valenzuela Castro: estaba mareado, con aliento alcohólico–. (2) El vehículo se detiene a raíz que se enloda, el cual ingresó al río, se atascó y se paralizó. (3) Lo más probable es que los daños que presentó la camioneta fueron, ante el despiste, por el impacto sufrido pues hay un desnivel de aproximadamente un metro en la altura en el eje Z en cuanto a la parte circulable de la zona costera con la desembocadura del río [vid.: sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintidós].

∞ 4°. El Tribunal Superior acotó que el vehículo del encausado no fue encontrado los días veinticinco de junio y la mañana del veintiséis de junio, y que recién lo fue a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este

último día. Empero, es de resaltar que según las actas de intervención policial de fojas ciento sesenta y tres y de verificación y hallazgo de vehículo de fojas cientos sesenta y cuatro, ambas del tomo I, la camioneta conducida por el encausado fue divisada por un pescador de la zona, que comunicó a la Policía, lo que ocurrió el día veintiséis de junio de dos mil veinte, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos –en dos diligencias de constatación anteriores (de veinticinco de junio desde las dieciocho horas a las diecinueve con cincuenta minutos y de veintiséis de junio a las ocho horas) la Policía no pudo ubicar el vehículo del encausado–. Asimismo, cabe observar que, según las declaraciones de Rosendo Llajaruna Llagas, de Dennis Rafael Llajaruna Cárdenas y de Luis Eduardo Valenzuela Castro –la declaración plenarial de este último, de fojas novecientos cuarenta y siete, de doce de julio de dos mil veintidós, del Tomo IV, es clara al respecto–, el veinticinco de junio de dos mil veinte se realizó una acción de sacar el vehículo que se encontraba atollado en el mar (playa Agua Fría a inmediaciones de la playa El Dorado) que se consiguió mediante la utilización de una retro excavadora [vid.: fotografía de fojas seiscientos sesenta y tres, Tomo III], pero eso ocurrió días después (veintiocho de junio) –la camioneta de Sergio Ponce Esquivel se había atascado cuando iba a auxiliar al acusado, pero ese mismo día también se atascó el cargador frontal de Luis Eduardo Valenzuela Castro–. Por tanto, no es que no ocurrió el accidente automovilístico detallado por el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL –pericialmente demostrado–, sino que por la acción de la marea el vehículo quedó enterrado, siendo ubicado el veintiocho de junio de dos mil veinte, dos días después del evento –la declaración de Sergio Daniel Ponce Esquivel de la sesión de fojas novecientos cinco, de cuatro de julio de dos mil veintidós, quien junto con su amigo Diego Alonzo Olavarría Saito, que conducía una camioneta cuatro por cuatro color negro, revela que ambos acudieron donde se encontraba el imputado para auxiliarlo, luego de que el día de los hechos este último llamó a su hermano por teléfono pidiendo auxilio–.

∞ 5°. Un indicio relevante es la hora en que habría fallecido la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros. Diversas horas probables de fallecimiento han sido proporcionadas por los peritos oficiales. Lo resaltante es que no es posible una precisión en la hora del fallecimiento, por dos circunstancias: (1) el cadáver estuvo en el mar varias horas (fue ubicado recién a las diez y quince horas del veinticinco de junio de dos mil veinte y sacado del mar horas después, de suerte que la diligencia de levantamiento de cadáver se produjo ese día a las catorce horas con cuarenta minutos) –la diligencia de necropsia se realizó el veintisiete de junio de dos mil veinte y duró desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas con treinta y siete minutos [vid.: fojas ciento veintidós a ciento veintinueve del Tomo I]–; y, (2) el cadáver permaneció en refrigeración hasta el veintisiete de junio a las

diecisiete horas en que se llevó a cabo la autopsia. Ambas situaciones generan retardos en la putrefacción del cuerpo y afectan la medición del tiempo de muerte. Un dato sólido es que en la playa donde ocurrieron los hechos a las diecisiete horas con veintiún minutos fue la última llamada realizada por el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL –la agraviada había hecho llamadas con anterioridad– y que el citado encausado fue intervenido en el local del SIMA por efectivos de seguridad de la empresa a las diez de la noche del veinticuatro de junio de dos mil veinte. En una lógica de mera comparación de dictámenes el Tribunal Superior estimó que la hora de la muerte pudo haber sido las veinte horas del veinticuatro de junio, aunque resaltó la imposibilidad de una certeza respecto a la hora de fallecimiento [vid.: párrafo 5.71, folio 54 de la sentencia de vista]. Siendo así, por las atingencias indicadas, no se entiende que hubo un tiempo irrazonable entre lo ocurrido a la víctima –no se puede tomar como referencia las diecisiete horas con veintiún minutos y la hora en que se intervino al encausado, pues tras la llamada ocurrió el incidente de tránsito–, de suerte que pueda inferirse que el imputado realizó alguna maniobra obstruccionista para evitar una imputación sólida en su contra por delito de homicidio.

∞ 6°. El encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL mencionó que, tras lo sucedido con su camioneta, antes de salir del coche, efectuó llamadas a su hermano Sergio Daniel Ponce Esquivel informándole de lo ocurrido –el atascamiento tuvo lugar aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde–. Lo mismo hizo tras salir de la camioneta y volver a ingresar, pero en la última ocasión en que volvió a ingresar a la camioneta para recoger el celular –que lo había dejado en el posavasos– y demás cosas que tenía tanto él como la agraviada, ya no pudo hacerlo, al punto que para salir tuvo que romper la ventana porque era imposible abrir la puerta [vid.: declaración plenarial de la sesión de seis de septiembre de dos mil veintidós] –no se recuperó el celular del imputado ni de la agraviada, dato último que precisó su hermana, Elvia Angelly Rosas Cisneros, en su declaración plenarial [sesión de cinco de julio de dos mil veintidós]. Las declaraciones del vigilante del SIMA, Juan Ramiro Benaute Villanueva, y del Policía, David Antonio Flores Ávila, quien acudió al llamado de la citada empresa, dan cuenta de que, al revisar al imputado –quien estaba mojado y sin zapatos–, no tenía celular consigo, y que el policía le proporcionó su celular con el que el intervenido llamó a su padre y a su madre. Ahora bien, en el Cuadro Excel [vid.: fojas ciento setenta y cinco, Tomo I] presentado por la empresa de telefonía ENTEL consta que el día veinticuatro de junio de dos mil veinte el encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL tuvo numerosas comunicaciones telefónicas con su hermano Sergio Daniel Ponce Esquivel, incluso antes del atasco; constan ocho comunicaciones sucesivas con su hermano, al igual que otras comunicaciones, entre ellas las nueve con cuarenta y tres minutos de la noche y once con



treinta y nueve de la noche. Cabe puntualizar que el día veinticuatro de junio de dos mil veinte se registraron cinco comunicaciones registradas al teléfono 998106245, a las seis y un minuto de la tarde, a las seis y dos minutos, a las seis y treinta y dos minutos de la tarde, a las nueve y cuarenta y tres minutos de la noche y a las once y treinta y nueve minutos de la noche, de poquísimos segundos; así como al día siguiente se registró ocho llamadas entre la una hora y dos minutos de la mañana y las dos horas y dos minutos de la mañana, de dos y un segundo respectivamente. también, en la madrugada y en horas de la mañana del veinticinco de junio de dos mil veinte se advierten llamadas de su celular 947399829. El número en mención no es un teléfono regular y no refleja una llamada efectiva del teléfono del imputado, por lo que el Tribunal Superior hizo una inferencia incorrecta para concluir que esas llamadas fueron hechos desde su celular 947399829.

∞ 7°. Más allá de la pericia psicológica, que define un tipo de personalidad pero que no aporta datos sólidos respecto de los hechos juzgados, se cuestionó que el imputado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL ocultó lo ocurrido con la agraviada cuando estuvo retenido en el SIMA y cuando se le trasladó a la Comisaría de La Libertad, así como tampoco se comunicó con la familia de la agraviada para decirle lo que había ocurrido –sus explicaciones no son convincentes–. Tal circunstancia, desde luego, aporta el dato de una conducta indebida, injustificada e indisciplinable, y se erige en un indicio de que, por lo menos, lo hizo para evitar el pronto esclarecimiento de los hechos y que se le involucre en la muerte de la agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros. Empero, es un indicio polivalente y, desde luego, permite varias posibilidades explicativas, no unívocamente que ocultó lo ocurrido porque, en efecto, mató a la agraviada.

∞ 8°. En esta perspectiva, se tiene (1) lo que expusieron las amigas de la agraviada, Mabel Yuri Velásquez Izaguirre y Liz María Hernández Díaz. La primera da cuenta que la propia agraviada Cindy Lisbeth Rosas Cisneros le dijo que había terminado con el imputado, que con él tenía una relación tóxica, y que en una oportunidad le quiso levantar la mano, pero lo esquivó. La segunda expuso que una amiga le dijo que había visto que la agraviada iba a trabajar en temas de decoración de fiestas con los brazos y mejillas moreteadas, que el imputado la había golpeado, así como que la propia agraviada le contó que éste era celoso, le controlaba las llamadas y que en una oportunidad la empujó. (2) La declaración de la ex esposa del encausado, Milagritos Marquina Pastrana, expresó que terminó su relación con el imputado porque descubrió la infidelidad de él con la agraviada; que, antes y después de ello, se produjeron hechos de violencia física y psicológica en su contra –golpes con los puños y pies e insultos casi constantes– [declaraciones en la sesión de seis de julio de dos mil veintidós]. Sobre el punto de la toxicidad, en especial de la presencia de agresiones físicas y psicológicas, de

las relaciones entre imputado a agraviada, más allá de estas referencias no constan otros datos, como denuncias e incluso referencias de su hermana, quien en su declaración no mencionó esta situación, al igual que su primo Elías Ricardo Cisneros de la Peña y su madre Lupe Maura Cisneros de la Peña –solo hacen mención al cambio de actitud de la agraviada, pero no de que era sometida a maltratos–.

**SÉPTIMO. Resultado probatorio.** Que, a tenor de lo expuesto, en tanto corresponde realizar un análisis global del conjunto de la prueba actuada, más aún cuando se trata de la prueba indiciaria, en que cada indicio debidamente acreditado –cada uno de los indicios se valora autónomamente, a los fines del reconocimiento de las notas de certidumbre, y en lo posible de la gravedad– debe correlacionarse con los demás –cada uno de los indicios debe concluir, juntamente con los otros, a una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido [LEONE, GIOVANNI: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial EJE, Buenos Aires, 1963, p.165]–, se puede concluir que el razonamiento indiciario del Tribunal Superior contenido en la sentencia de vista no permite establecer que el imputado mató dolosamente a la agraviada.

\* Cabe insistir en que si se tienen varios indicios en relación al hecho que se trata de probar, debe tenerse cuidado de valorarlos en su conjunto, y no aisladamente, pues es de recordar que las cosas que singularmente consideradas no prueban, prueban reunidas [MANZINI, VINCENZO: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Buenos Aires, 1952, p. 486). Luego, debe insistirse en que no cabe valorar aisladamente los indicios, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección [STSE 480/2009, de 22 de mayo].

∞ La motivación de la sentencia incurrió en defectos de logicidad –en concreto, de coherencia y de respeto del principio de razón suficiente–. Varios de los indicios declarados probados se efectuaron a partir de un manejo irrazonable del material probatorio. En especial, respecto (i) a las lesiones sufridas por imputado y agraviada –que no fueron de lucha y de defensa–, (ii) a la realidad del atasco sufrido por el encausado –limitándose a dar por suficiente dos constancias policiales en el sentido que en el lugar de los hechos no encontraron el vehículo, cuando éste se halló finalmente en la playa y con daños que relejan el atasco, de lo que no se dijo nada (las pruebas existentes al respecto son claras al respecto)–, y (iii) a las llamadas telefónicas atribuidas al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte –hubo una motivación incompleta y falseada del material probatorio, una lectura sesgada de los informes de la empresa ENTEL–.

∞ Es de enfatizar que para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es necesario que se indiquen los hechos acreditados y, sobre todo, que se explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia –la sentencia debe explicar la conexión existente entre los indicios y el delito que se considera demostrado, y el razonamiento o inferencia que los une [PASTOR ALCOY, FRANCISCO: *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 45]–. Este razonamiento judicial, en sí mismo considerado, debe estar asentado en las máximas de la experiencia y de la razón y ha de ser analizado tanto desde el canon de su **lógica o cohesión** –será irrazonable cuando los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él– como de su **suficiencia o calidad concluyente** –se rechazará cuando la inferencia sea excesivamente abierta (que quepa una pluralidad de conclusiones alternativas), débil o imprecisa– [vid.: STCE 111/2008, de 22 de septiembre, y SSTSE de 22 de junio de 2009 y de 13 de marzo de 2017].

∞ En el *sub lite* no se cuentan con suficientes indicios plurales interrelacionados. Las explicaciones sobre la acreditación de los indicios más relevantes referidos a la muerte de la víctima, al atasco sufrido por el encausado y a llamadas telefónicas atribuidas al imputado tras la desaparición de la agraviada y al día siguiente veinticinco de junio de dos mil veinte, se sustentaron, según los casos, en un análisis probatorio insuficiente, incompleto y falseado. A partir de esta ausencia de prueba de cargo, todo lo referido al silencio del imputado respecto de lo ocurrido a la víctima –que es un indicio grave, pero aislado–, que tiene una personalidad obsesiva compulsiva e histriónica, que en la entrevista reveló un aplanamiento emocional cuando describía lo sucedido con la víctima, y que puede ser violento –consta una denuncia de su ex esposa pero que no llegó a mayor esclarecimiento en sede judicial, lo que revela su insuficiencia– no cumple con el requisito de **calidad concluyente** pues faltó tener por acreditado lo anteriormente expuesto, de suerte que las inferencias, a partir de estos últimos datos indiciarios –el último carece de solidez–, no arrojan un resultado unívoco, son débiles –no son graves o inmediatos– y no están asentadas en las máximas de la experiencia.

∞ Siendo así, el razonamiento indiciario no tiene sustento para justificar una sentencia penal condenatoria. Las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en relación a la prueba por indicios no se han cumplido. Luego, corresponde amparar el recurso de casación y dictar una sentencia rescindente y rescisoria. Sobre esta base decisional, que descarta la acreditación de la muerte dolosa de la agraviada, no cabe analizar, desde la causal de **infracción de precepto material**, si se está ante un delito de feminicidio y si la fijación de la pena respetó los alcances legales correspondientes.

**OCTAVO. Objeto Civil.** Que cuestión distinta es la reparación civil, que sigue criterios propios de imputación, conforme al artículo 12, apartado 3, del CPP y, materialmente, en los artículos 1969, 1972 y 1985 del Código Civil.

∞ Es patente en el presente caso la presencia de una responsabilidad civil por imprudencia (factor de atribución), al conducir la camioneta tras haber libado licor, hacerlo en horas de la noche sin la iluminación debida, a una velocidad inapropiada para las circunstancias de tiempo y lugar, en una playa y cerca de la desembocadura de un río, así como por el hecho de que no debió encontrarse en la playa en atención a las prohibiciones por motivo de la pandemia de la COVID 19.

∞ Es claro, igualmente, que la víctima era una mujer de treinta y seis años de edad, madre de una niña que dependía de ella y que se encontraba trabajando –hechos no controvertidos–, lo que importa la realidad de un daño patrimonial y extrapatrimonial (moral y a la persona, con afectación a su familia). Empero, el monto fijado en sede de instancia, dado que el daño patrimonial no ha sido cuantificado exactamente, es irrazonablemente elevado, por lo que es de rigor disminuirlo proporcionalmente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del encausado JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de feminicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros a veinticinco años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia condenatoria de primera instancia; reformándola: **(i) ABSOLVIERON** a JUAN CARLOS ELAR PONCE ESQUIVEL de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de feminicidio en agravio de Cindy Lisbeth Rosas Cisneros. En tal virtud, **ORDENARON** se archive definitivamente la causa y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, así como se ordene su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente, y se levanten las demás medidas coercitivas personales y reales dictadas en su contra; y, **(ii) FIJARON** por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos mil soles a favor de su heredera legal.



**III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON